

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

<p>NITZA MÁRQUEZ Y OTROS</p> <p>Demandante - Recurridos</p> <p>V.</p> <p>COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES Y OTROS</p> <p>Demandados - Peticionarios</p>	<p>KLCE202001150</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas</p> <p>Caso Núm.: CG2020CV00472</p> <p>Sobre: Daños y otros</p>
---	----------------------	--

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples (Cooperativa o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 26 de agosto de 2020, notificada el 27 de agosto de 2020. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, declaró *No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Desestimación*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el auto de *certiorari* incoado por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

I

Los eventos fácticos y procesales pertinentes que dan inicio al recurso de marras son los que en adelante se esbozan. El 11 de febrero de 2020, la señora Nitza Márquez h/n/c Avalúos (parte

recurrida) presentó la demanda de epígrafe sobre incumplimiento de contrato en contra de la Cooperativa.

Así las cosas, el 12 de mayo de 2020, la Cooperativa presentó *Moción en Solicitud de Desestimación* en la que arguyó que el apelante extinguió su obligación de conformidad con la doctrina de pago en finiquito. El 10 de agosto de 2020, la parte recurrida presentó *Oposición a Moción de Desestimación*.

Examinados los planteamientos de las partes, el 26 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la moción de desestimación. Inconforme, el 10 de septiembre de 2020, la Cooperativa presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones de Hechos*. El 6 de octubre la parte recurrida presentó su oposición.

El 15 de octubre de 2020, notificada el 16 de octubre de 2020, el foro recurrido emitió la Orden que transcribimos a continuación:

A la Solicitud de Reconsideración, No Ha Lugar.

Aun insatisfecha, la Cooperativa presentó el recurso de epígrafe y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.
- Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Orden denegando la desestimación sin incluir las determinaciones de hechos materiales en controversia que justificaron la denegación de la desestimación.

Prescindimos de la posición de la señora Márquez, de conformidad con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), y procedemos a disponer del recurso de epígrafe

II

A

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Así, nuestro Tribunal Supremo ha reafirmado los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018).

Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra.

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un “recurso tardío”. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la

consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un “recurso prematuro”. Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107. **“Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo - *punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.¹ *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin

¹ *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones², confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

La Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil³, al igual que la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴, establecen un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden dictada para presentar un recurso discrecional de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.

En cuanto al término para recurrir, la Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil⁵, establece, en síntesis, que el mismo se habrá de interrumpir, entre otras circunstancias, por la oportuna presentación de una moción de reconsideración al palio de la Regla 47 de Procedimiento Civil⁶ o bajo la Regla 43.1 de Procedimiento Civil⁷ para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

La Regla 43.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, regula lo concerniente a las enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales. Específicamente, la referida Regla dispone lo siguiente:

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33(A).

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 43.1.

tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, [. . .], o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado una moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia. [. . .]

Cónsono con lo antes indicado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 9 (2014) que “la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, exige que si una parte pretende solicitar reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, debe acumular ambas solicitudes en la misma petición. De esa forma, el tribunal podrá resolver esos asuntos de igual manera, mediante una sola resolución”.

Por su parte, la Regla 43.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico⁸, dispone lo relacionado a los requisitos de forma y los efectos de una moción de determinaciones de hechos adicionales.

Dicha Regla dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

[. . .]

Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 43.2.

Al igual que la moción de reconsideración, una moción presentada oportunamente al amparo de esta regla interrumpirá automáticamente los términos para recurrir en alzada, siempre que se cumplan las especificaciones que la propia norma establece. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 95 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 879-880 (2007). Entre estas se requiere que toda solicitud de determinaciones de hechos adicionales constituya una propuesta que exponga, con suficiente particularidad y especificidad, los hechos que el promovente estima probados y se funde en cuestiones sustanciales. Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra*; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 356-357 (2003); *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 939-940 (1997). Según el criterio del profesor Cuevas Segarra, la moción que se presente al amparo de esta regla no puede utilizarse para introducir prueba que estuvo disponible en el juicio o traer nuevas teorías. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1261. No se debe perder de vista que los propósitos de la regla son permitir: (1) que el tribunal quede satisfecho de que atendió cabalmente todas las controversias y (2) que las partes y los foros apelativos estén informados de todos los cimientos de la decisión del Tribunal de Primera Instancia. *Id.*, págs. 1261-1262. Véase, además, *Andino v. Topeka, Inc.*, *supra*, pág. 938. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*, pág. 10.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, luego de que el foro primario dictara la Resolución recurrida el 26 de agosto de 2020 y la notificara el 27 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó oportunamente *Moción en Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones de Hechos*.

Examinada la moción antes referida, el 15 de octubre de 2020, el foro primario emitió una *Orden* en la cual se limitó a expresar que “**A la Solicitud de Reconsideración, No Ha Lugar.** Ahora bien, aun cuando reconocemos que conforme a la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Juzgador de los hechos puede resolver la solicitud de hechos adicionales que se presenta en conjunto con la solicitud de reconsideración mediante un mismo dictamen, en este caso en particular, el Tribunal de Primera Instancia denegó únicamente la solicitud de reconsideración. Nótese que el lenguaje utilizado por el foro primario va dirigido específicamente a resolver la solicitud de reconsideración. El foro recurrido nada dispuso específicamente respecto a la petición de determinaciones de hechos adicionales de hechos adicionales de la Cooperativa.

En vista de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que ante el hecho de que el foro *a quo* no ha resuelto la solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales presentada por la parte apelante, los términos para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones no han comenzado a transcurrir. Consecuentemente, carecemos de jurisdicción para entender en el recurso, por haber sido presentado prematuramente.

Recordemos que al igual que la moción de reconsideración, una moción presentada oportunamente al amparo de esta regla [Regla 43.2 de Procedimiento Civil] interrumpirá

automáticamente los términos para recurrir en alzada, siempre que se cumplan las especificaciones que la propia norma establece. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, supra, pág. 10. “Ese término “comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.”⁹

Una vez el Tribunal de Primera Instancia disponga de la *Moción en Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones de Hechos* en su totalidad, de seguir inconforme, entonces la parte peticionaria podrá presentar un recurso ante esta segunda instancia judicial.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* incoado por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. Se ordena a la Secretaría de este Tribunal desglosar el apéndice del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Véase, Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra*.